



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DEYSY NATALIA LEON LENGUA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 506 00 (18.126).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por DEYSY NATALIA LEON LENGUA contra CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. Allegar la constancia que se agotó la conciliación prejudicial para este trámite, toda vez que para esta clase de proceso se hace necesario este requisito con el demandado de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 36 y 40, de la Ley 640 de 2001. Conforme a lo dispuesto en el Art. 90-7 del C.G.P.
2. El poder debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de junio 13 2022, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-, igualmente sea firmado.
3. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82 numeral 2 y 10 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en el mismo.
4. En el hecho tercero menciona un menor y en la pretensión primera solicita el embargo del 30% de lo devengado, luego en la segunda si menciona a los dos menores. Por tanto, debe aclarar las pretensiones y los hechos de la demanda en cuanto a la medida que solicita, si es para un hijo o para los dos e indicar el nombre correcto de éstos.
5. En la pretensión segunda menciona a SHARITH YULIANA y RICHARD ESNEYDER MEJIA RAMIREZ, luego menciona otros menores. Debe aclarar para que hijos es que pide alimentos.
6. Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo, para efecto de ordenar la medida provisional y librar el oficio.
7. Aclarar, respecto de LUZ YADIRA RAMIREZ LOPEZ y RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA, mencionados en el acápite de la demanda, que interés tienen en este proceso.
8. Aclarado los numerales anteriores, adecuar las pretensiones de la demanda, cada una por separada y los hechos que fundamenta las mismas.
9. Aclarar los fundamentos de derecho que señala en la demanda y en Procedimiento. Las normas que allí cita, en cuento al C.P.C., ya fueron derogadas y está vigente es el Código General del Proceso, Ley 1564 2012.
10. Allegar relación de los gastos de los menores.
11. No acreditó en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.



12. Igualmente, al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022).
13. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ